

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

---

---

RECOPILACION  
de leyes por orden numérico, con  
índices por número, Ministerios  
y materias.

TOMO XXI

Desde la ley N.º 5.435, de 1.º de junio de  
1934, a la 5.623, de 18 de mayo de 1935.

EDICIÓN OFICIAL



Trabajo confeccionado por

RENE FELIU CRUZ

Bibliotecario, a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

---

---

I M P R E N T A N A S C I M E N T O

Santiago

1935

Chile

Art. 5.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross.*

### LEY N.º 5,581

**Agrega número al artículo 75 e incisos al N.º 7.º del artículo 76 del decreto-ley 559 (1), de 26 de septiembre de 1925, que creó la Superintendencia de las Empresas Bancarias y Legislación Bancaria.**

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 17,084, de 1.º de febrero de 1935)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

Artículo 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto-ley N.º 559, de 26 de septiembre de 1925:

a) Agrégase al artículo 75 el siguiente número:

"19. Sin embargo, cuando un banco comercial tuviere ya completo su fondo de reserva legal y hubiere, además, acumulado e individualizado en sus balances reservas adicionales que excedan de una suma equivalente a dicho fondo, podrá invertir en la adquisición de bienes raíces,

(1) El decreto-ley 559 citado ha sido modificado por decreto-ley 782, de 21 de diciembre del mismo año, por decretos con fuerza de ley 65, 192, y 343, de 26 de marzo y 15 y 20 de mayo de 1931, respectivamente, y por leyes 4,997, de 30 de septiembre de ese mismo año, 5,086, de 10 de marzo de 1932, y por la presente.

sin sujeción a lo dispuesto en los números 16, 17 y 18 del presente artículo, el exceso de esas reservas adicionales o la parte del mismo exceso que no haya invertido en acciones o valores mobiliarios conforme al N.º 7.º del artículo 76, y podrá también conservar indefinidamente los bienes raíces así adquiridos.

Para estos efectos se imputará al exceso de las reservas adicionales los bienes raíces adquiridos por el banco antes del 26 de septiembre de 1925, y se excluirán los destinados a su propio servicio, que se regirán por lo dispuesto en el N.º 16, inciso a), de este mismo artículo.

Se excluirán también los bienes raíces que el banco haya adquirido o adquiriera en pago de obligaciones, los cuales quedarán sujetos a las reglas establecidas en el N.º 16, incisos b) y c), y en el N.º 17, del mismo artículo; pero el banco, previa declaración expresa del Superintendente de Bancos, podrá incluir estos inmuebles entre las inversiones de las reservas adicionales a que se refiere el inciso 1.º de este número, y dentro de los límites que en él se señalan.

Si disminuyeren las reservas adicionales del banco en forma de que resulte excedido en sus inversiones en bienes raíces, conforme a las disposiciones precedentes, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso, a requerimiento del Superintendente de Bancos, dentro del plazo que éste señale, y que no podrá pasar de dos años.

Las inversiones de la parte de las reservas adicionales a que se refiere este número figurarán en el balance en cuenta separada, en la forma que determine el Superintendente de Bancos".

b) Agréganse al N.º 7.º del artículo 76, los siguientes incisos:

"Sin embargo, cuando un banco comercial tuviere ya completo su fondo de reserva legal y hubiere, además acumulado e individualizado en sus balances re-

servas adicionales que excedan de una suma equivalente a dicho fondo, podrá invertir en acciones o valores mobiliarios, con excepción de acciones de Bolsas de Comercio, el exceso de esas reservas adicionales, o la parte del mismo exceso que no haya invertido en bienes raíces, conforme al N.º 19 del artículo 75, y podrá conservar indefinidamente las acciones o valores así adquiridos; pero no podrá invertir en una misma clase de acciones o valores más del 10% de dicho exceso.


Se aplicará también a estas inversiones lo dispuesto en los tres últimos incisos del N.º 19 del artículo 75.

No se incluirán entre las inversiones a que se refieren los dos incisos precedentes, las acciones o valores que se mencionan en los números 2.º y 4.º del presente artículo, y en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del artículo 75, todos los cuales quedarán sujetos a las reglas establecidas en esos mismos números”.

Art. 2.º Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto el decreto-ley N.º 559, de 26 de septiembre de 1925, con las modificaciones posteriores y las de la presente ley.

Art. 3.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross.* 

#### LEY N.º 5,582

**Modifica planta de oficiales de la Armada fijada por ley 5,205, de 19 de julio de 1933, que aprobó el Presupuesto de Entradas y Gastos para ese mismo año.**

(Publicada en el “Diario Oficial” N.º 17,085, de 2 de febrero de 1935)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley:

Artículo 1.º Modifícase la planta de oficiales de la Armada Nacional, fijada por la ley N.º 5,205, de 19 de julio de 1933, en la siguiente forma:

Ciento once guardiamarinas de 1.ª clase ejecutivos.

Setenta y dos guardiamarinas de 2.ª clase ejecutivos.

Cuarenta y nueve guardiamarinas de 1.ª clase ingenieros; y

Dieciocho guardiamarinas de 2.ª clase ingenieros.

Art. 2.º A los subtenientes del Ejército y guardiamarinas de la Armada que hayan permanecido más de un año en los grados de alféreces o de aspirantes, les servirá de abono para el ascenso del tiempo de exceso sobre un año que hayan permanecido en estos grados.

Art. 3.º La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y cinco.—ARTURO ALESSANDRI.—*Emilio Bello C.*

#### LEY N.º 5,583

**Substituye el artículo 8.º de la ley 4,886, de 9 de septiembre de 1930, que concede jubilación y desahucio al personal ferroviario.**

(Publicada en el “Diario Oficial” N.º 17,089, de 7 de febrero de 1935)